



---

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

---

### **CAPÍTULO I.- Fundamento, establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.**

#### **Artículo 1º.- Normativa aplicable y establecimiento del impuesto.**

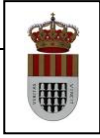
- 1.- De acuerdo con el art. 15.1, 15.2 y 59.2 RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obra
- 2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 100 a 103 de la LRHL y en concreto lo establecido en dicha ley respecto al Hecho Imponible, Sujetos Pasivos, Exenciones, Base Imponible y Devengo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2º.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.**

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.



- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- l) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.
- m) Obras de demolición de edificios.
- n) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.

### **Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota.**

1. La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen aprobado con carácter general para todo el municipio será del **4%**.
3. **Obra menor de escasa entidad.** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.5, R.D.L. 2/2004, TRHL, sobre gestión conjunta y coordinada de la gestión de este impuesto y de la tasa por otorgamiento de la licencia de obras de escasa entidad que regula esta Ordenanza, la cuota tributaria conjunta por los conceptos de Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y Tasa por tramitación de la licencia urbanística queda establecida en **70 €**. Las condiciones que debe reunir este tipo de obra menor de escasa entidad son las siguientes:
  - a. Que se trate de obra menor, entendiéndose por tal, aquella que por su escasa complejidad constructiva pueda ser ejecutada por cualquier persona aunque carezca de conocimientos técnicos.
  - b. Que no precise de proyecto técnico redactado por facultativo competente para su ejecución, siempre que no afecten a la estructura de la edificación, que no se incremente la ocupación y/o el volumen construido, que por su naturaleza o entidad tengan una incidencia menor en el entorno urbanístico y que resulten irrelevantes en el terreno de la seguridad.
  - c. Que el coste real de la ejecución de la obra sea igual o inferior a **1.500,00 €**.

### **Artículo 4º.- Gestión, Declaración y Liquidación.**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración en el impreso habilitado al efecto por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación provisional procedente y a realizar el ingreso de la cuota resultante de dicha liquidación en el plazo legal establecido al efecto.



2. En las instalaciones la base imponible estará constituida por el presupuesto de ejecución material que comprenderá tanto la obra como la maquinaria e instalaciones que comprenda el proyecto, no pudiendo ser aceptado el mismo si no lleva incluida todas las instalaciones necesarias para que pueda entrar en funcionamiento. En el caso de no considerarse que el proyecto contenga todas las partidas para que la instalación entre en funcionamiento, o que el presupuesto del mismo no es el adecuado, se realizará nueva valoración por los servicios técnicos municipales.

3.-La base imponible de la liquidación provisional estará constituida por el mayor de estos importes:

a) Presupuesto de ejecución material según Proyecto.

b) Presupuesto obtenido mediante la suma de los productos del precio unitario de referencia, según calificación de V.P.O. o libre, fijado en el apartado b.1 siguiente, por la superficie construida para cada uso, clase y modalidad fijados en el cuadro establecido al efecto en el apartado b.2, corregido por el coeficiente contenido en dicho cuadro.

b.1) El Precio Unitario de Referencia se fija en **600€** por m2 de superficie construida de **VPO** 700€ por m2 de superficie construida de **vivienda libre**.

b.2) **CUADRO DE USO, CLASE Y MODALIDAD Y COEFICIENTE APLICABLE.**

| USO                                 | CLASE  | MODALIDAD  | COEFICIENTE                     |
|-------------------------------------|--|--|---------------------------------|
| 1, RESIDENCIAL                      | 1,1 VIVIENDAS COLECTIVAS DE CARÁCTER URBANO    | 1,1,1 EDIFICACIÓN ABIERTA                        | 1,05                            |
|                                     |  | 1,1,2 EN MANZANA CERRADA                         | 1,00                            |
|                                     |  | 1,1,3 GARAJES, TRASTEROS Y LOCALES EN ESTRUCTURA | 0,53                            |
|                                     | 1,2 VIVIENDAS UNIFAMILIARES DE CARÁCTER URBANO | 1,2,1 EDIFICACIÓN AISLADA O PAREADA              | 1,25                            |
|                                     |  | 1,2,2 EN LÍNEA O MANZANA CERRADA                 | 1,15                            |
|                                     |  | 1,2,3 GARAJES Y PORCHES EN PLANTA BAJA           | 0,65                            |
|                                     | 1,3 EDIFICACIÓN RURAL                          | 1,3,1 USO EXCLUSIVO EN VIVIENDA                  | 0,90                            |
|                                     |  | 1,3,2 ANEXOS                                     | 0,45                            |
|                                     | 2, INDUSTRIAL                                  | 2,1 NAVES DE FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO        | 2,1,1 FABRICACIÓN EN UNA PLANTA |
| 2,1,2 FABRICACIÓN EN VARIAS PLANTAS |  |  | 0,70                            |
| 2,1,3 ALMACENAMIENTO                |  |  | 0,50                            |
| 2,2 GARAJES Y APARCAMIENTOS         |  | 2,2,1 GARAJES                                    | 0,70                            |
|                                     |  | 2,2,2 APARCAMIENTOS                              | 0,40                            |
| 2,3 SERVICIOS DE TRANSPORTE         |  | 2,3,1 ESTACIONES DE SERVICIO                     | 1,25                            |
|                                     |  | 2,3,2 ESTACIONES                                 | 1,80                            |
| 3, OFICINAS                         | 3,1 EDIFICIO EXCLUSIVO                         | 3,1,1 OFICINAS MÚLTIPLES                         | 1,50                            |
|                                     |  | 3,1,2 OFICINAS UNITARIAS                         | 1,60                            |
|                                     | 3,2 EDIFICIO MIXTO                             | 3,2,1 UNIDO A VIVIENDAS                          | 1,30                            |
|                                     |  | 3,2,2 UNIDO A INDUSTRIA                          | 1,00                            |
|                                     | 3,3 BANCA Y SEGUROS                            | 3,3,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO                      | 2,10                            |
|                                     |  | 3,3,2 EN EDIFICIO MIXTO                          | 1,90                            |
| 4, COMERCIAL                        | 4,1 COMERCIOS EN EDIFICIO                      | 4,1,1 LOCALES COMERCIALES Y                      | 1,20                            |



|  |   |   |      |
|--|---|---|------|
|  | MIXTO   | TALLERES  |      |
|  |   | 4,1,2 GALERÍAS COMERCIALES                      | 1,30 |
|  | 4,2 COMERCIOS EN EDIFICIO EXCLUSIVO             | 4,2,1 EN UNA PLANTA                             | 1,60 |
|  |   | 4,2,2 EN VARIAS PLANTAS                         | 1,75 |
|  | 4,3 MERCADOS Y SUPERMERCADOS                    | 4,3,1 MERCADOS                                  | 1,45 |
| 4,3,2 HIPERMERCADOS Y SUPERMERCADOS                        |   | 1,30  |      |
| 5, DEPORTES  | 5,1 CUBIERTOS                                   | 5,1,1 DEPORTES VARIOS                           | 1,50 |
|  |   | 5,1,2 PISCINAS                                  | 1,65 |
|  | 5,2 DESCUBIERTOS                                | 5,2,1 DEPORTES VARIOS                           | 0,45 |
|  |   | 5,2,2 PISCINAS                                  | 0,60 |
|  | 5,3 AUXILIARES                                  | 5,3,1 VESTUARIOS, DEPURADORAS, CALEFACCIÓN,ETC  | 1,05 |
|  | 5,4 ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS                     | 5,4,1 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS                 | 1,70 |
| 5,4,2 HIPÓDROMOS, CANÓDROMOS, VELÓDROMOS,ETC               |   | 1,55  |      |
| 6, ESPECTÁCULOS  | 6,1 VARIOS                                      | 6,1,1 CUBIERTOS                                 | 1,35 |
|  |   | 6,1,2 DESCUBIERTOS                              | 0,55 |
|  | 6,2 BARES MUSICALES, SALAS DE FIESTA, DISCOTECA | 6,2,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO                     | 1,90 |
|  |   | 6,2,2 UNIDOS A OTROS USOS                       | 1,55 |
|  | 6,3 CINES Y TEATROS                             | 6,3,1 CINES                                     | 1,80 |
| 6,3,2 TEATROS  |   | 1,90  |      |
| 7, OCIO Y HOSTELERÍA                                       | 7,1 CON RESIDENCIA                              | 7,1,1 HOTELES 4 Y 5 ESTRELLAS                   | 2,10 |
|  |   | 7,1,2 HOTELES 1, 2 Y 3 ESTRELLAS                | 1,90 |
|  |   | 7,1,3 APARTAHOTELES, BUNGALOWS                  | 2,05 |
|  | 7,2 SIN RESIDENCIA                              | 7,2,1 RESTAURANTE                               | 1,75 |
|  |   | 7,2,2 BARES Y CAFETERÍAS                        | 1,50 |
|  | 7,3 EXPOSICIONES Y REUNIONES                    | 7,3,1 CASINOS Y CLUBS SOCIALES                  | 1,90 |
| 7,3,2 EXPOSICIONES Y CONGRESOS                             |   | 1,80  |      |
| 8, SANIDAD PRIVADA   | 8,1 SANITARIOS CON CAMAS                        | 8,1,1 SANATORIOS Y CLÍNICAS                     | 2,25 |
|  |   | 8,1,2 HOSPITALES                                | 2,15 |
|  | 8,2 SANITARIOS VARIOS                           | 8,2,1 AMBULATORIOS Y CONSULTORIOS               | 1,70 |
|  |   | 8,2,2 BALNEARIOS, CASAS DE BAÑOS                | 1,90 |
|  | 8,3 BENEFICIOS Y ASISTENCIA                     | 8,3,1 CON RESIDENCIA (Asilos, Residencia, etc.) | 1,80 |
| 8,3,2 SIN RESIDENCIA (Comedores, Clubes, Guarderías, etc.) |   | 1,40  |      |
| 9, CULTURALES DE USO PRIVADO                               | 9,1 CULTURALES CON RESIDENCIA                   | 9,1,1 INTERNADOS                                | 1,70 |
|  |   | 9,1,2 COLEGIOS MAYORES                          | 1,90 |
|  | 9,2 CULTURALES SIN RESIDENCIA                   | 9,2,1 FACULTADES, COLEGIOS, ESCUELAS            | 1,40 |
|  |   | 9,2,2 BIBLIOTECAS Y MUSEOS                      | 1,65 |
| 10, EDIFICIOS SINGULARES                                   | 10,1 DE CARÁCTER SINGULAR                       | 10,1,1 OBRAS URBANIZACIÓN INTERIOR              | 0,15 |
|  |   | 10,1,2 CAMPINGS                                 | 0,12 |



|                |             |   |      |
|----------------|-------------|---|------|
|                |             | 10,1,3 CAMPOS DE GOLF                       | 0,03 |
|                |             | 10,1,4 JARDINERÍA                           | 0,11 |
|                |             | 10,1,5 SILOS Y DEPÓSITOS PARA SÓLIDOS (M/3) | 0,20 |
|                |             | 10,1,6 DEPÓSITOS LÍQUIDOS (M/3)             | 0,29 |
|                |             | 10,1,7 DEPÓSITOS GASES (M/3)                | 0,40 |
| 11, OTROS USOS | 11,1 VARIOS | 11,1,1 VALLAS                               | 0,20 |
|                |             | 11,1,2 DERRIBOS                             | 0,05 |
|                |             | 11,1,3 DESMONTES                            | 0,05 |
|                |             | 11,1,4 BARBACOAS                            | 0,60 |
|                |             | 11,1,5 REHABILITACION VIVIENDAS             | 0,60 |

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

## CAPÍTULO II.- Bonificaciones y deducciones de la cuota tributaria.

### Artículo 5º.- Bonificaciones.

I. Al amparo de lo dispuesto en el art. 103.2 de R.D.L. 2/2004, TRHL, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el apartado siguiente.

1. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto referida exclusivamente al coste real de las construcciones, instalaciones u obras que tengan por finalidad dotar a las edificaciones ya existentes, o a las nuevas que se proyecte construir, de sistemas para el almacenamiento de agua de lluvia y su destino a riego u otros usos compatibles con la calidad de dicho agua.

Los requisitos y tramitación de las solicitudes se registrarán por las siguientes reglas:

1º. el porcentaje de bonificación se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra en la que concurre el supuesto de bonificación, y no sobre el coste total de la construcción.

2º.- En la solicitud de licencia municipal de obras se hará constar de forma expresa las construcciones, instalaciones y obras que respondan a dicha finalidad, siendo objeto en la documentación técnica o en la declaración del interesado de descripción y valoración separada del resto de las obras que incluya la actuación, procediendo a calcular la cuota bonificada para detraerla de la cuota tributaria total al tiempo de realizar e ingresar la autoliquidación.

3º.- Por los Servicios Técnicos Municipales, se informará de forma concreta la adecuación de las obras o instalaciones propuestas a la finalidad expresada, así como la valoración real de las mismas, practicándose una liquidación provisional.

4º.- Dicha liquidación provisional, en unión de todo lo actuado, será remitido para su consideración al Pleno de la Corporación de forma agrupada coincidiendo con las celebraciones de Plenos ordinarios, para su resolución definitiva.



2. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
3. Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que tengan por objeto la recuperación, rehabilitación o conservación de los edificios incluidos en el Catálogo de Bienes que acompañe al Plan General o a cualquier otro Instrumento de planeamiento.
4. Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

#### **Artículo 6º.- Procedimiento general.**

Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, y dentro del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación del impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal.

A la solicitud se acompañará la documentación que justifique la pertinencia de la declaración, y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella parte de las mismas para las que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal. No obstante, si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los grupos del cuadro del apartado 2 anterior, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la declaración de especial interés o utilidad municipal quedará condicionada a su oportuna justificación ante los órganos de gestión del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto de dicho apartado.

Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda conforme a lo prevenido en el apartado 2, de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. Si dicha declaración se denegare o de acuerdo a la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, por los correspondientes órganos de gestión del impuesto se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda, y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando ésta automáticamente sin efecto,



sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se adoptará por el Pleno y se notificará al interesado juntamente, en su caso, con la liquidación complementaria que proceda, por los servicios de gestión del impuesto.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber obtenido previamente la pertinente licencia, o solicitado la referida declaración asimismo antes de su comienzo. En tales casos, el interesado deberá presentar la autoliquidación del impuesto sin aplicar bonificación alguna en este concepto.

### **CAPÍTULO III.- Normas de gestión**

#### **Artículo 7º.- Normas de gestión.**

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 103 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las disposiciones que resulten de aplicación.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las demás normas que resulten de aplicación.
3. **Procedimiento abreviado de licencia de obras de escasa entidad.** La tramitación de las licencias a que se hace referencia en el artículo 3.3 de esta Ordenanza, se registrará por el siguiente procedimiento:
  - 1º. La mera presentación en el Registro General del Ayuntamiento de la solicitud, conforme al modelo específico que se aprobará por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, habilitará para el comienzo de las obras.
  - 2º. Las licencias así tramitadas se entenderán otorgadas si transcurridos DIEZ DÍAS desde su solicitud no hubiesen sido desestimadas expresamente por el órgano municipal competente.
  - 3º. Por lo demás las licencias no otorgarán derechos en contra del ordenamiento jurídico, ni podrán ser invocadas para amparar más obras que las expresamente descritas en la solicitud. En los demás casos, el Ayuntamiento se reserva la facultad de inspeccionar y girar una liquidación complementaria.

#### **Artículo 8º.- Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.**



Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

**Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2011, comenzará a regir con efectos desde el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Aigües, 23 de diciembre de 2011.**

**LA ALCALDESA.**

**M<sup>a</sup> Luz Iborra Soria.**

|                               |                                     |
|-------------------------------|-------------------------------------|
| Publicación de texto original | BOP. 297/2003, DE 29 de diciembre   |
| Modificación 2006             | BOP. 43 de 21 de febrero de 2006    |
| Modificación 2008             | BOP. 254-1 31 diciembre 2007        |
| Modificación 2011             | BOP. 245 de 24 de diciembre de 2010 |
| Modificación 2012             | BOP. 248 de 28 de diciembre de 2011 |





**Ajuntament d'Aigües**

**01030041**

CI Major, 5  
03569 AIGÜES (Alicante)  
- Tfno. 965 690 061 – Fax 965 690 329